JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00119

Decisión: Concede amparo en pobreza.

El señor **Miguel Ángel Tamayo Moncada** actuando en nombre propio, solicita al Despacho se conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no posee capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Respecto a la solicitud de la referencia, consagra el estatuto procesal en su artículo 151 que *"se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

La disposición anterior, desarrolla los principios básicos de nuestro sistema procesal como son la gratuidad de la justicia civil y la igualdad de las partes ante la ley, principios que en la mayoría de las veces resultan meros enunciados teóricos desprovistos de eficacia práctica a contrario sensu de las prescripciones constitucionales por los diferentes gastos como cauciones, honorarios, impuestos etc., que la ley exige en no pocos casos y que hacen nugatorio el derecho público de acción ante una realidad que el derecho no puede desconocer, y por tal razón en aras de prevenir las desigualdades que su inobservancia puede acarrear, se precisa dotar los instrumentos legales de idoneidad suficiente para mantener en la medida de lo posible ese pretendido equilibrio ante la ley.

De esta forma, consagra el artículo 151 como único requisito para conceder el amparo, que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, el cual por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

En ese sentido, analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así se procederá, en armonía con lo dicho, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor **Miguel Ángel Tamayo Moncada** quien gozará de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 inciso primero del Código General del proceso. Se le advierte que el despacho no tendrá incidencia en el criterio profesional del nombrado respecto de la viabilidad o no del proceso que se pretende adelantar.

SEGUNDO: Para que asuma la representación de la amparada, desígnensele como apoderada judicial el Dr(a). **Alejandra Ramírez Pabón,** quien se localiza alejaramirez_21@hotmail.com y juridica@lopetrans.com , cel 3147136016, correo electrónico. A quien se le comunicará su designación en la forma prevista en la ley.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C.G.P**,** se requiere a la parte solicitante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la abogada designada, so pena de dar por terminada esta solicitud.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 feb 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

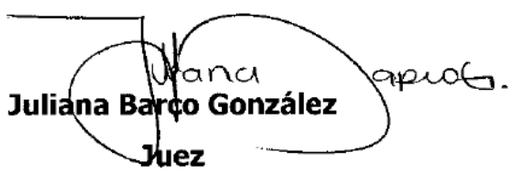

Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8979835587d8757bbddd2dae83ace36a2fbe1b5b452a1cedb3fe44b53348f3f**
Documento generado en 16/02/2024 02:21:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica